



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional
Trabaja por ti

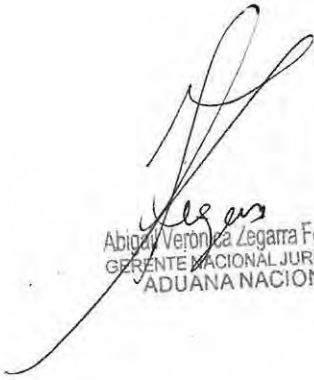
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 209/2022

La Paz, 25 de septiembre de 2022

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-054-22 DE
21/10/2022.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-054-22 de 21/10/2022, que resuelve aprobar el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación a los Consumos Específicos (ICE).


Abigail Verónica Legarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL



GNJ: AVZF
DGL: Aebe/svca/arhm
CC: Archivo



Claudia Patricia Rojas Melina
AJILIADE CERENCIA GENERAL
Aduana Nacional



RESOLUCIÓN No.

RD 01 - 054-22

La Paz, 21 OCT. 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículos 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, establece que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 66 del mismo Código, dispone que en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene las siguientes facultades: "1. Controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte; 2. Intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes; y, 3. Administrar los regímenes y operaciones aduaneras."; asimismo, el Artículo 100 establece que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional; disponiendo en su Artículo 3 que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el Artículo 86 de la Ley N° 843 de 20/05/1986 prevé que el Impuesto a los Consumos Específicos se liquidará y pagará en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo quien, asimismo, establecerá la forma de inscripción de los contribuyentes, impresión de instrumentos fiscales de control; toma y análisis de muestras, condiciones de expendio, condiciones de circulación, tenencia de alambique, contadores de la producción, inventarios permanentes y toda otra forma de control y verificación con la finalidad de asegurar la correcta liquidación y pago de este impuesto.

Que la Resolución Ministerial N° 224 de 04/05/2005, emitida por el Ministerio de Hacienda, (actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas), delega la impresión, custodia y de los timbres de control fiscal para productos importados gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) a la Aduana Nacional; previendo que la Máxima Autoridad Ejecutiva y el Gerente Nacional de Administración y Finanzas, serán responsables de la impresión, custodia y distribución de timbres de control fiscal para productos importados.

-
-
-
-
-
-
-
-
-
-

F.E. [Signature]

86



Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-045-22 de 27/07/2022, se aprobó el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de productos de importación sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE), la cual fue revocada mediante Resolución Administrativa de Emergencia N° RA-PE 01-031-22 de 30/09/2022, en mérito al Recurso de Revocatoria, interpuesto por la Empresa BIS OVERSEAS BOLIVIA S.R.L.

Que por Resolución de Directorio N° RD 01-032-20 de 10/11/2020, se aprobó el Procedimiento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de productos de importación sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE).

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Fiscalización, Gerencia Nacional de Administración y Finanzas y la Gerencia Nacional de Normas, actualizaron el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), con base al Recurso de Revocatoria presentado por la Empresa BIS OVERSEAS BOLIVIA S.R.L., contra la Resolución de Directorio N° RD 01-045-22 de 27/07/2022, que aprobó el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE), mismo que habría sido aceptado mediante Resolución Administrativa de Emergencia N° RA-PE 01-031-22 de 30/09/2022 y por la cual se revocó la Resolución de Directorio N° RD 01-045-22 de 27/07/2022, quedando en plena vigencia la Resolución de Directorio N° RD 01-032-20 de 10/11/2020, que aprobó el Texto Ordenado del Procedimiento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de productos de Importación sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE).

Que revisados los antecedentes, se advierte que la actualización propuesta del Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), fue elaborada en el marco de la normativa vigente, advirtiéndose que el mismo tiene como objetivo establecer las formalidades, directrices y requisitos que regulan la gestión operativa y uso de Timbres de Control Fiscal de productos de importación de consumo final, gravados con el Impuesto a los Consumos Específicos.

Que con base en estos antecedentes, tanto las Gerencias Nacionales de Fiscalización; Administración y Finanzas; y, Normas, mediante Informe Conjunto AN/GNF/DGR/I/192/2022 - AN/GNAF/I/145/2022 - AN/GNN/DNPTA/I/137/2022 de 05/10/2022, detallan las principales características y acciones asumidas para la actualización del Reglamento propuesto, concluyendo que: *"La Resolución No. RA-PE-01-031-22 de 30/09/2022, acepta el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa BIS OVERSEAS BOLIVIA S.R.L., contra la RD 01-045-20 de 27/07/2022 que aprueba el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE) Versión 1, dejando sin efecto la RD 01-045-22 de 27/07/2022. Es necesario contar con un Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE), con el objeto de establecer formalidades, directrices y requisitos que regulen la gestión operativa y uso de TCF dirigidos al Importador. Una vez realizadas las gestiones con la Unidad de Planificación Estadística*

-
-
-
-
-
-
-
-
-

Control de Gestión, esta instancia comunicó a la Gerencia Nacional de Fiscalización mediante Informe AN/GG/UPECG/1/114/2022 de 27/09/2022 que el proyecto del Reglamento es compatible y homogéneo y no se evidenciaron desviaciones con relación a lo establecido en el Manual para la Elaboración de Reglamentos con Código: A-G-UPECG-PD2 Versión 3, debiendo seguir con las actividades necesarias para la aprobación. Se ha determinado que el Proyecto de Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE), con Código: A-GNF-GNAF-GNN-R-16 Versión 2, se encuentra debidamente elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en Aduana Nacional y es factible de ser aplicado, en vista de que no contraviene el ordenamiento jurídico vigente; sin embargo, su aprobación requiere dejar sin efecto la RD 01-032-20 de 10/11/2020, que aprueba el Texto Ordenado del Procedimiento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de productos de importación sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE)."

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/1/1131/2022 de 19/10/2022, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe Conjunto AN/GNF/DGR/1/192/2022 - AN/GNAF/1/145/2022 - AN/GNN/DNPTA/1/137/2022 de 05/10/2022, emitido por las Gerencias Nacionales de Fiscalización; Administración y Finanzas; y Normas, se concluye que el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación a los Consumos Específicos (ICE), con Código A-GNF-GNAF-GNN-R16, Versión 2, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación".

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación a los Consumos Específicos (ICE), con Código A-GNF-GNAF-GNN-R16 Versión 2, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Adi... A Noe...
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Claudia Beatriz Bejarano Molina
AUXILIAR DE GERENCIA GENERAL a.l.
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional



Aduana Nacional
Trabaja por ti

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación.

TERCERO.- Se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD.01-032-20 de 10/11/2020, que aprueba el "Texto Ordenado del Procedimiento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de productos de importación sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE)".

Las Gerencia Nacional de Fiscalización, Gerencia Nacional de Administración y Finanzas, Gerencia Nacional de Normas, Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

G.G.
Claudia Bejarano Molina
A.N.

G.N.J.
Abelardo V. Zegarra P.
A.N.

D.A.L.
Claudia Bejarano Molina
A.N.

G.G.
Claudia Bejarano Molina
A.N.

D.A.L.
Claudia Bejarano Molina
A.N.

G.N.F.
Fernando A. Herrera B.
A.N.

D.A.L.
Claudia Bejarano Molina
A.N.

G.N.A.F.
J. Verónica
A.N.

D.E.
Claudia Bejarano Molina
A.N.

G.N.F.
Claudia Bejarano Molina
A.N.

D.N.P.T.A.
Claudia Bejarano Molina
A.N.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.l.
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

DIRDC: LINP/FMCHC
PE: KLSM
GG: CCP
GNI/DAL: Ayz/frq/igsb/cxsr
GNI/DGR: Falp/er/er/er/er
GNAF/DF: Jves/jcen
GNI/DNTA: Daat/sas
Adj: Reglamento
C.e: Archivo
Fjs: 22 (ventidos)
HR: DGR2022/392

CATEGORIA: 01

Código	
A-GNF-GNAF-GNN-R16	
Version	Nº de página
2	Página 1 de 16

ÍNDICE

TÍTULO I GENERALIDADES2

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....2

TÍTULO II CONSIDERACIONES GENERALES6

CAPÍTULO I TIMBRES DE CONTROL FISCAL.....6

CAPÍTULO II HABILITACIÓN DEL IMPORTADOR EN EL SC-TCF7

CAPÍTULO III ADQUISICIÓN DE LOS TCF7

CAPÍTULO IV CUSTODIA DE LOS TCF.....8

TÍTULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN.....8

CAPÍTULO I SOLICITUD DE TCF8

CAPÍTULO II EVALUACIÓN SOLICITUD DE TCF.....9

CAPÍTULO III ENTREGA DE TCF.....10

CAPÍTULO IV PROCESO DEL TIMBRADO.....10

CAPÍTULO V DESCARGOS TCF12

CAPÍTULO VI TCF SOBANTES, FALLADOS Y/O DESTRUIDOS.....13

CAPÍTULO VII TCF EXTRAVIADOS O PERDIDOS14

CAPÍTULO VIII DEVOLUCIÓN DE TCF15

CAPÍTULO IX RESPONSABILIDAD15

CAPÍTULO X PROHIBICIONES16

CAPÍTULO XI CONTROL16

ANEXO I18



G.N.N.
Derecho A.
Aduana N.
A.N.

D.H.P.A.
Derecho A.
Aduana N.
A.N.

G.N.A.F.
Derecho A.
Aduana N.
A.N.

D.F.
Derecho A.
Aduana N.
A.N.

G.N.F.
Derecho A.
Aduana N.
A.N.

D.F.
Derecho A.
Aduana N.
A.N.

	REGLAMENTO DE TIMBRES DE CONTROL FISCAL (TCF) DE PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN SUJETOS AL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE)	Codigo:	
		A-GNF-GNAF-GNN-R16	
		Version	Nº de página
		2	Página 2 de 18

REGLAMENTO DE TIMBRES DE CONTROL FISCAL (TCF) DE PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN SUJETOS AL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE)

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL). Establecer formalidades, directrices y requisitos que regulan la gestión operativa y uso de Timbres de Control Fiscal (en adelante TCF) de productos de importación de consumo final gravados con el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS). Establecer los requisitos y formalidades para:

- a) Realizar la solicitud de TCF,
- b) La utilización de TCF,
- c) La presentación, evaluación de descargos y devolución de TCF.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).

El presente reglamento se aplicará a todas las mercancías que sean importadas a través de cualquier Administración Aduanera a nivel nacional que requieran TCF, sujetas al pago del Impuesto a los Consumos Específicos(ICE).

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN). Su aplicación y cumplimiento es responsabilidad de:

- a) Gerencia Nacional de Fiscalización (GNF).
- b) Gerencia Nacional de Administración y Finanzas (GNAF).
- c) Gerencia Nacional de Normas (GNN).
- d) Gerencia Nacional Jurídica (GNJ)
- e) Gerencia Nacional de Servicio a Operadores y Recaudaciones (GNSOR).
- f) Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información (GNTI).
- g) Unidad de Control Operativo Aduanero (UCOA).
- h) Concesionario de Recinto Aduanero (CRA).
- i) Servidores Públicos de las Administraciones Aduaneras.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Gerencia Nacional de Fiscalización
 Gerencia Nacional de Administración y Finanzas
 Gerencia Nacional de Normas
 Gerencia Nacional Jurídica
 Gerencia Nacional de Servicio a Operadores y Recaudaciones
 Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información
 Unidad de Control Operativo Aduanero
 Concesionario de Recinto Aduanero
 Servidores Públicos de las Administraciones Aduaneras

G.N.N.
Dante A.
Arribas
A.N.

G.N.A.F.
Sergio
A.N.

G.N.F.
J. Patricia
Pizarro S.
A.N.

D.F.
Jorge
Cordero M.
A.N.

G.N.
Fernando R.
Hernández
A.N.

D.C.F.
Adriano M.
Vélez M.
A.N.

Código:	
A-GNF-GNAF-GNN-R16	
Versión	Nº de página
?	Página 3 de 18

- j) Importadores.
- k) Despachantes de Aduana.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).

1. Ley N° 843 (Texto ordenado vigente) de 20/05/1986 – Reforma Tributaria.
2. Ley N°1990 de 28/07/1999 – Ley General de Aduanas.
3. Ley N° 2492 de 02/08/2003 – Código Tributario Boliviano.
4. Ley N°3029 del 22/04/2005 – Convenio Marco para el Control del Tabaco.
5. Decreto Supremo N°24053 de 29/06/1995, modificado por el Decreto Supremo No. 0744 de 22/12/2010 – que establece alicuotas al Impuesto a los Consumos Específicos.
6. Decreto Supremo N°25780 de 11/08/2000 – Reglamento a la Ley General de Aduanas.
7. Decreto Supremo N°27310 de 09/01/2004 – Reglamento al Código Tributario Boliviano.
8. Resolución Ministerial N°224 de 04/05/2005, con la cual el Ministerio de Hacienda (actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) delega a la Aduana Nacional la impresión, custodia y distribución de los timbres de control fiscal.
9. Normativa Aduanera conexas.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, se aplicarán conforme al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente.

Asimismo, conforme a Ley N° 1178 de 10/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales y Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992, que aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, modificado por el Decreto Supremo N° 26237 de 29/06/2001.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES, SIGLAS Y ABREVIATURAS). Para fines del presente Reglamento se emplean las siguientes definiciones, siglas y abreviaturas:

1. Definiciones

Administración Aduanera.- Unidad administrativa desconcentrada de la Aduana Nacional.

Almacén Central.- Almacén de la Oficina de Tesorería del Departamento de Finanzas dependiente de la GNAF de la Aduana Nacional, donde se almacenan y resguardan los TCF hasta su despacho o entrega correspondiente.



5

Aduana de Entrega.- Administración Aduanera donde se realiza la entrega física de los TCF solicitados previamente por el Importador.

Aduana de Solicitud.- Administración Aduanera que evalúa la solicitud de TCF y realiza el control de descargos.

Autorización Previa.- Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la Autorización Previa emitida por la entidad competente nacional y además cuando corresponda la Autorización emitida en el país de origen o de procedencia, la misma que debe ser refrendada por la entidad competente.

Declaración de Adquisición de Mercancías DAM.- Documento digital que contiene datos relacionados a las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, admisiones temporales en diferentes modalidades, firmada digitalmente por el Declarante, el cual se constituye en declaración jurada para efectos aduaneros y de control.

Declaración de Mercancías de Importación DIM.- Documento digital que contiene datos relacionados a las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, admisiones temporales en diferentes modalidades, firmada digitalmente por el Declarante, el cual se constituye en declaración jurada para efectos aduaneros y de control.

Declaración Jurada.- Toda actuación registrada por el importador en el Sistema de Control de Timbres de Control Fiscal desde la solicitud hasta el descargo del trámite.

Descargos.- Es el registro informático de la utilización de los TCF en el despacho aduanero; así como el registro en el Sistema de Control de Timbres de Control Fiscal en caso de sobrantes, destruidos, fallados y perdidos; conforme lo descrito en el presente Reglamento.

Entrega Parcial de Timbres de Control Fiscal.- Entrega de TCF por una cantidad menor a la inicialmente solicitada a la Aduana Nacional, en función a la disponibilidad de TCF, hasta completar la cantidad total.

Importador.- Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, nacional o extranjera, que realiza operaciones de importación. Persona que presenta mediante una agencia despachante de aduana o directamente, la declaración de mercancías para el despacho, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Impuesto a los Consumos Específicos(ICE).- Impuesto que es aplicado a ciertos productos, tales como cigarrillos, bebidas refrescantes, alcoholes, vinos y otros bienes suntuosos.



- C.M.N. Dávila A. Arce A.R.
- C.N.T.A. Sandoval R. C.R.
- C.N.A.F. J. Padilla F. S. A.R.
- C.N.A. S. S. S. S. S.
- C.N.A. S. S. S. S. S.
- C.N.A. S. S. S. S. S.
- C.N.A. S. S. S. S. S.

Parte de Recepción de Mercancías. - Documento de Recepción emitido por el responsable de depósito aduanero que constituye el único documento que acredita la entrega de la carga por parte del transportador internacional a depósito aduanero autorizado bajo control aduanero.

Rubro de Timbres de Control Fiscal.- Conjunto de productos de consumo final gravados con el Impuestos a los Consumos Específicos:

1. Aguardientes y Licores.
2. Bebidas Refrescantes.
3. Cerveza.
4. Cigarrillos Negros y Rubios
5. Vinos.

Timbrado.- Proceso manual o automatizado que consiste en la colocación del TCF en el envase del producto.

Timbres de Control Fiscal (TCF).- Medio de control y verificación de los que dispone la Administración Tributaria para garantizar la correcta liquidación y pago del ICE.

Timbres de Control Fiscal Destruídos.- Son aquellos TCF que durante el proceso de timbrado sufrieron algún tipo de deterioro y deben ser devueltos.

Timbres de Control Fiscal Sobrantes. - Son aquellos TCF que se encuentran en perfectas condiciones y que no fueron utilizados en el proceso de timbrado y deben ser devueltos.

Timbres de Control Fiscal Fallados.- Son aquellos TCF que presentan algún tipo de error de impresión y deben ser devueltos.

Timbres de Control Fiscal Perdidos.- Son aquellos TCF que el Importador perdió total o parcialmente luego de ser recepcionados.

Sistema de Control – Timbres de Control Fiscal.- Módulo informático desarrollado por la Aduana Nacional mediante el cual se realizan las solicitudes, evaluaciones, seguimiento, recepciones, entregas y descargos de TCF relacionados con la importación de mercancías sujetas al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).

2. Siglas

- AN:** Aduana Nacional.
- AA:** Administración Aduanera.
- CRA** Concesionario de Recinto Aduanero.



- GNF:** Gerencia Nacional de Fiscalización.
- GNAF:** Gerencia Nacional de Administración y Finanzas.
- GNTI:** Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información.
- GNSOR:** Gerencia Nacional de Servicio a Operadores y Recaudaciones.
- SIN:** Servicio de Impuestos Nacionales.
- UCOA:** Unidad Control Operativo Aduanero.

3. Abreviaturas

- DBC:** Documento Base de Contratación.
- ET's:** Especificaciones Técnicas.
- ICE:** Impuesto a los Consumos Específicos.
- NIT:** Número de Identificación Tributaria
- SC-TCF:** Sistema de Control de Timbres de Control Fiscal.
- SUMA:** Sistema Único de Modernización Aduanera.
- TCF:** Timbres de Control Fiscal.

**TÍTULO II
CONSIDERACIONES GENERALES**

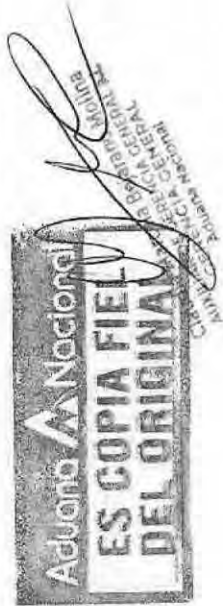
**CAPÍTULO I
TIMBRES DE CONTROL FISCAL**

ARTÍCULO 8.- (TIPOS DE TCF). De acuerdo al proceso de timbrado, los TCF pueden ser: TCF con adhesivo y TCF sin adhesivo, debiendo ser utilizados según el tipo de mercancía sujeta al pago del ICE y de acuerdo a los siguientes rubros:

Nº	Rubro	Con adhesivo	Sin adhesivo
1	Aguardientes y Licores	x	
2	Bebidas Refrescantes	x	
3	Vinos	x	
4	Cigarrillos Negros y Rubios		x
5	Cerveza	x	x

ARTÍCULO 9.- (MODALIDADES DE TIMBRADO). Estas son:

- a) **Timbrado en origen:** Los TCF impresos serán colocados en origen (fábrica) en la cajetilla de cigarrillo y/o en el envase de la bebida, a través del proceso de producción del proveedor.
- b) **Timbrado en destino:** El Importador realizará el proceso de timbrado de los TCF



en la AA de despacho, en coordinación con los CRA.

**CAPÍTULO II
HABILITACIÓN DEL IMPORTADOR EN EL SC-TCF**

ARTÍCULO 10.- (REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DEL IMPORTADOR EN EL SC-TCF). A efectos de la habilitación del importador en el SC-TCF deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberá estar habilitado en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la AN y demostrar que la actividad económica registrada ante el SIN esté relacionada a la importación, cuando corresponda.
- II. Deberá solicitar a la GNTI la asignación de usuario y contraseña para el acceso al SC-TCF, a través del cual podrá realizar la solicitud, seguimiento, descargo y/o devolución de los TCF solicitados.
- III. Toda actuación efectuada por el Importador en el SC-TCF será considerada como una Declaración Jurada, para los fines que correspondan.
- IV. Los Operadores del Programa Operador Económico Autorizado (OEA) tendrán atención prioritaria en la evaluación, entrega y aprobación de solicitudes; y la presentación y evaluación de descargos.

**CAPÍTULO III
ADQUISICIÓN DE LOS TCF**

ARTÍCULO 11.- (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS). Las ET's serán elaboradas por la GNF; mismas que deberán contener mínimamente: dimensiones, cantidades, tipo de papel (gramaje), color de la impresión, diseño y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 12.- (CONTRATACIÓN). La GNF en calidad de Unidad Solicitante:

- I. Efectuará la respectiva solicitud a la GNAF para el inicio del proceso de Contratación correspondiente para la adquisición de los TCF sobre la base del consumo promedio por gestión.
- II. Adquirirá los TCF a través del proceso de contratación que corresponda y registrará en el SC-TCF la cantidad contratada de TCF por rubro y generará los códigos de seguridad respectivos, para que se proceda a la generación de TCF.

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Aduana Nacional
 Calle Comercio Exterior No. 1000
 San José, Costa Rica
 Teléfono: (506) 222-1000
 Fax: (506) 222-1001
 Correo Electrónico: aduana@aduana.gob.cr

G.N.N.I. Dirección Aduana Nacional
 D.M.P.T.A. Dirección de Materiales y Productos de Aduana Nacional
 G.N.A.F. Gerencia de Administración de Aduana Nacional
 D.P. Dirección de Planificación y Control de Aduana Nacional
 G.N.F. Gerencia de Negocios de Aduana Nacional
 Aduana Nacional
 Valeriano M. Miranda M.
 2011

ARTÍCULO 13. - (IMPRESIÓN Y CONFIDENCIALIDAD). El proveedor contratado, deberá garantizar la calidad de impresión y confidencialidad de los diseños, formatos, códigos y características de seguridad de los TCF que le proporcione la AN, conforme el DBC y Contrato Administrativo.

**CAPÍTULO IV
CUSTODIA DE LOS TCF**

ARTÍCULO 14. - (CUSTODIA).

- I. La GNAF será la encargada de la custodia de los TCF desde su recepción hasta el momento de su entrega a la AA o Importador.
- II. La AA será la encargada de la custodia de los TCF desde su recepción hasta el momento de su entrega al Importador.

**TÍTULO III
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**CAPÍTULO I
SOLICITUD DE TCF**

ARTÍCULO 15.- (SOLICITUD DE TIMBRES). La solicitud de TCF será realizada por el Importador a través del SC-TCF, identificando la AA donde realizará la solicitud y el correspondiente descargo de los TCF, independientemente de la AA por la cual realizará los despachos aduaneros de importación.

ARTÍCULO 16.- (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE TCF). El Importador deberá contar con:

- I. **Para el proceso de timbrado en origen:**
 - a) Mínimamente con uno de los siguientes documentos: Factura Comercial, Contrato, Factura Proforma, Programa Anual de Importaciones con el Proveedor.
 - b) Solicitud de Autorización Previa recepcionada por la entidad competente para su emisión, cuando corresponda.
- II. **Para el proceso de timbrado en destino:**
 - a) Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM) presentada conforme establece el Reglamento del Régimen de Importación para el Consumo o Parte de Recepción de Mercancías (PRM) adjunto a la Factura Comercial.



ARTÍCULO 17.- (REGISTRO DE SOLICITUD EN EL SC-TCF). La solicitud de TCF deberá efectuarse considerando lo siguiente:

- a) El Importador registrará su solicitud a través del SC-TCF, para lo cual deberá ingresar los siguientes datos:
 - NIT o documento de identificación, cuando corresponda.
 - Nombre o razón social del Importador.
 - Rubro.
 - Cantidad de TCF solicitada.
 - Aduana de solicitud.
 - Aduana de entrega (opcionalmente Oficina Central de la AN).
 - Número de solicitud de autorización previa, cuando corresponda.
 - Modalidad de Timbrado.
 - Número de lote para la modalidad de timbrado en destino. Para la modalidad de timbrado en origen, el número de lote(s) podrá ser identificado a momento de hacer la solicitud o al momento de realizar el descargo en el SC-TCF.
 - Fecha de vencimiento de la mercancía (en caso de que el producto cuente con este dato).
- b) Escaneará y adjuntará la documentación correspondiente conforme señala el Artículo 16 del presente Reglamento.
- c) Una vez completada la solicitud, el SC-TCF asignará un Código de Solicitud enviando el requerimiento a la AA correspondiente para su evaluación.

**CAPÍTULO II
EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE TCF**

ARTÍCULO 18. - (CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD). I. Son causales de rechazo de la solicitud de TCF:

- a) Cuando la actividad comercial declarada en el NIT no corresponda al tipo de mercancía para la cual se solicitó TCF.
- b) Cuando el Importador tenga descargos pendientes de TCF con plazo vencido.
- c) Cuando el Importador tenga conceptos de pago por pérdida de TCF no realizados.
- d) Cuando la cantidad de TCF solicitados no guarde relación con los documentos de respaldo presentados.
- e) Otros, que la AA pueda identificar y que estén debidamente justificadas.



Código:	
A-GNF-GNAF-GNN-R16	
Versión:	Nº de página:
2	Página 10 de 10

II. Los motivos de rechazo serán registrados en el SC-TCF por la AA en el plazo de dos (2) días hábiles y comunicados al Importador a través del mismo medio, para que éste proceda a su corrección y/o modificación.

ARTÍCULO 19. - (EVALUACIÓN). La AA evaluará la solicitud del Importador con base en la información registrada en el SC-TCF, considerando los documentos de respaldo digitalizados:

- I. En caso de encontrarse observaciones a la solicitud de TCF; la AA registrará las observaciones en el SC-TCF para que las mismas sean subsanadas por el Importador.
- II. Cuando la solicitud de TCF no tenga observaciones; la AA en el plazo de dos (2) días hábiles, autorizará la solicitud.

CAPÍTULO III ENTREGA DE TCF

ARTÍCULO 20. - (ENTREGA DE TCF). La entrega de TCF deberá efectuarse en cumplimiento de las siguientes formalidades:

- I. La GNAF realizará la entrega de TCF a las AA, de acuerdo a los correlativos que genere el SC-TCF y la cantidad solicitada por el Importador.
- II. Las AA realizarán la entrega de los TCF al Importador, momento en el cual se habilitarán los correlativos de los TCF en el SC-TCF para su correspondiente uso.
- III. A solicitud del Importador y previa aprobación de la AA, la GNAF realizará la entrega de los TCF al Importador en la Oficina Central de la AN.

ARTÍCULO 21.- (RECEPCIÓN DE TCF A CARGO DEL IMPORTADOR). El Importador, en señal de conformidad de la entrega de los TCF solicitados, firmará la "Constancia de Entrega de TCF" generada por el SC-TCF al momento de la recepción de los mismos. Si el Importador tuviera observaciones a los TCF que le son entregados, registrará éstas en la "Constancia de Entrega de TCF".

CAPÍTULO IV PROCESO DEL TIMBRADO

ARTÍCULO 22.- (TIMBRADO EN DESTINO). I. Cuando el timbrado se realice en destino, el Importador deberá considerar el plazo en el cual la mercancía puede encontrarse almacenada conforme a la modalidad de depósito que corresponda; de ninguna manera el

Aduana Nacional
 ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

G.N.N.
 Daniela A.
 Ariza

D.N.P.T.A.
 Sofía
 Ariza

G.N.A.F.
 J. Victoria
 Alvarado S.
 P.M.

G.N.C.
 Carolina H.
 P.M.

G.N.F.
 Fernanda A.
 Herrera P.
 P.M.

G.N.P.
 María P.
 P.M.

Código:	
A-GNF-GNAF-GNN-R16	
Version:	Nº de página:
2	Página 11 de 18

timbrado modificará el plazo para la modalidad de depósito establecida en la normativa vigente.

II. El importador deberá gestionar ante el CRA o AA según corresponda, los espacios habilitados dentro del Área Restringida para el colocado de los TCF.

ARTÍCULO 23.- (COLOCADO DE TCF EN LA MERCANCÍA). Para el despacho de importación de mercancías con timbrado en origen y/o destino, obligatoriamente la mercancía debe llevar adherido el TCF del rubro correspondiente, de tal forma que cuando la mercancía sea abierta para su consumo, el TCF se rompa y quede inutilizado; es decir, los TCF deben ser adheridos en el lugar donde se apertura el producto, conforme Anexo I; que en caso de contar con otro tipo de envase se debe utilizar el criterio descrito precedentemente.

Para los TCF con timbrado en origen, el Importador deberá coordinar con el proveedor para que el colocado de los mismos sea realizado correctamente respecto a la ubicación y adherencia.

Para los TCF sin adhesivo, es responsabilidad del Importador que los mismos sean adheridos al envase de la mercancía de forma correcta, garantizando que los TCF no se desprendan del envase, debiendo emplear aditivos (pegamentos) que sujeten fijamente el TCF al envase.

ARTÍCULO 24.- (VERIFICACIÓN DE COLOCADO DE TCF). La verificación del correcto colocado de los TCF en los envases de las mercancías, será realizada de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando la declaración de importación sea asignada a canal ROJO o AMARILLO, la AA efectuará la verificación durante el reconocimiento físico de las mercancías.
- II. Una vez que la DIM cuente con autorización de levante, independientemente del canal asignado y de conformidad al Artículo 115 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el CRA o el Concesionario de Zona Franca de forma previa a la emisión de la Constancia de Entrega de Mercancías/Pase de Salida, verificará el correcto colocado de los TCF conforme al presente Reglamento, cuando identifique observaciones comunicará inmediatamente a la AA; el incumplimiento de la verificación y/o comunicación será sancionado conforme establece el Artículo 113 del Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros vigente.



- G.M.N. Dimas A. Arriaga
- CA.P.T.A. Diana Ayala
- G.N.A.F. Elyssa S.
- G.N.F. Fernando A. Herrera P.
- G.N. M. M.

**CAPÍTULO V
DESCARGOS TCF**

ARTÍCULO 25.- (REGISTROS PREVIOS PARA EL DESCARGO AUTOMÁTICO EN EL SC-TCF). De acuerdo a lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la Declaración de Mercancías deberá ser completa, correcta y exacta, concordante con el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente; por lo que, cuando corresponda, el importador a través de su declarante deberá registrar la(s) Declaración(es) de Mercancías de Importación en el SUMA, consignando la información de los TCF como parte de la descripción comercial de las mercancías por ítem, en las opciones habilitadas al efecto.

- I. En la modalidad de timbrado en origen, deberá detallar el tipo de envase de la mercancía a ser timbrada, el número de solicitud de TCF y la cantidad de TCF utilizados.
- II. En la modalidad de timbrado en destino, deberá detallar el tipo de envase a ser timbrado, el número de solicitud de TCF, los rangos de correlativos utilizados, cantidad de timbres utilizados y lote asociado a los TCF.
- III. Con la autorización de levante y retiro de las mercancías, los TCF asociados a una Declaración de Mercancías de Importación serán habilitados para su disposición, circulación y control en territorio nacional, procediéndose al registro de descargos de forma automática.
- IV. En caso de embarques parciales de una misma solicitud de TCF (que arriben a aduana de destino en diferentes medios de transporte y diferentes fechas), podrá registrar sólo las cantidades de los timbres utilizados en cada despacho hasta completar el total de los TCF entregados.
- V. A través del SC-TCF, el Importador contará con un control de saldos previo de TCF, para identificar el excedente (sobrantes, fallados y/o destruidos) por solicitud.

ARTÍCULO 26.- (PLAZOS PARA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS). El plazo para realizar el descargo de los TCF en el SC-TCF por el Importador, será de doscientos setenta (270) días calendario para la modalidad de timbrado en origen y sesenta (60) días calendario para la modalidad de timbrado en destino, computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de entrega total de los TCF solicitados por el Importador, independientemente si las entregas son totales o parciales.

Oficina de Atención al Ciudadano
 Oficina de Atención al Ciudadano
 Oficina de Atención al Ciudadano
 Oficina de Atención al Ciudadano
 Oficina de Atención al Ciudadano
 Oficina de Atención al Ciudadano
 Oficina de Atención al Ciudadano
 Oficina de Atención al Ciudadano
 Oficina de Atención al Ciudadano
 Oficina de Atención al Ciudadano

96

ES COPIA FIEL DE LA ORIGINAL DEL ORIGINAL
 Aduana Nacional
 Dependencia General
 Dependencia General
 Dependencia General

- I. La AA, ante el incumplimiento de plazos para la presentación de descargos, en un plazo de cinco (5) días hábiles iniciara el Proceso Sancionatorio Contravencional.
- II. Si el Importador presenta justificativo al incumplimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos, previa evaluación e informe técnico de la AA, la presentación de descargos podrá prorrogarse hasta treinta (30) días calendario adicionales.
- III. Si vencido el plazo adicional, el Importador no presenta descargos, la AA asumirá las acciones que corresponda y el SC-TCF bloqueará automáticamente las solicitudes de TCF posteriores que realice el Importador.

ARTÍCULO 27. - (EVALUACIÓN DE DESCARGOS DE TCF). Cuando el SC-TCF identifique observaciones a los descargos, comunicará de manera automática a la AA y al Importador, a objeto de que las observaciones sean subsanadas, dentro de los plazos establecidos.

- I. La AA evaluará los descargos registrados en el SC-TCF, en caso de identificar observaciones a los descargos de TCF efectuados por el Importador, registrará las mismas y procederá al rechazo para que estas sean subsanadas por el Importador, siendo notificadas al mismo a través del SC-TCF.
- II. El Importador podrá subsanar las observaciones identificadas a sus descargos dentro del plazo establecido, a fin de que la AA pueda llevar un control adecuado a los TCF.
- III. El plazo establecido para la presentación de descargos, no será interrumpido cuando la AA comunique al Importador las observaciones detectadas, a fin de que la regularización de los mismos se realice dentro del plazo.

**CAPÍTULO VI
TCF SOBANTES, FALLADOS Y/O DESTRUIDOS**

ARTÍCULO 28.- (TCF SOBANTES, FALLADOS Y/O DESTRUIDOS). Posterior al despacho de la declaración de mercancías, el SC-TCF automáticamente desplegará la cantidad total de TCF pendientes de descargo, los mismos que deberán ser identificados por el Importador como sobrantes, fallados y/o destruidos.

- I. Los Importadores que tengan TCF sobrantes, fallados y/o destruidos en cualquier modalidad de timbrado, obligatoriamente deberán registrar en el SC-TCF de manera ordenada los rangos (para TCF sobrantes y/o fallados) y/o cantidades (para TCF fallados y/o destruidos) para su respectiva inhabilitación.

G.N.N. Dependencia General
 G.N.P.T.A. Dependencia General
 G.N.A.F. Dependencia General
 G.N.F. Dependencia General
 G.N. Dependencia General

- II. En el caso de los TCF destruidos durante el proceso de timbrado, el Importador deberá justificar la imposibilidad de su devolución, adjuntando una certificación del proveedor u otro documento equivalente (para timbrado en origen), o las pruebas correspondientes (cuando el timbrado se realice en destino); mismos que deberán ser justificados en el SC-TCF. Los TCF destruidos no deberán superar el cinco por ciento (5%) de la cantidad entregada, caso contrario, el Importador deberá efectuar el pago por el costo de los mismos.

**CAPÍTULO VII
TCF EXTRAVIADOS O PERDIDOS**

ARTÍCULO 29.- (PUBLICACIÓN Y DENUNCIA DE LOS TCF). Cuando se trate de extravío o pérdida parcial o total de los TCF, el Importador deberá tomar las siguientes acciones en un plazo de dos (2) días hábiles:

- I. Cuando el hecho se suscite en territorio nacional:
- a) Realizará la denuncia del extravío o pérdida de los TCF ante la Policía Nacional.
 - b) Realizará por única vez, la publicación en un medio de prensa escrita de circulación nacional de los correlativos de TCF extraviados o perdidos, comunicando la nulidad de los mismos y la advertencia sobre las consecuencias legales por la utilización de los mismos.

Ambas acciones deberán realizarse de manera paralela y deberán guardar relación en las fechas, conforme al plazo establecido.

- II. Cuando se tome conocimiento del hecho suscitado en territorio extranjero:
- a) Realizar por única vez, la publicación en un medio de prensa escrita de circulación nacional de los correlativos de TCF extraviados o perdidos, comunicando la nulidad de los mismos y la advertencia sobre las consecuencias legales por la utilización de los mismos.

ARTÍCULO 30.- (PAGO DE COSTOS DE LOS TCF EXTRAVIADOS O PERDIDOS).

I. Cuando se trate de extravío o pérdida parcial o total de los TCF, por tratarse de material proporcionado por el Estado, el Importador deberá efectuar el pago por el costo de los mismos, independientemente de las sanciones que se generen por contravención.



Código	
A-GNF-GNAF-GNN-R16	
Versión	Nº de página
2	Página 15 de 111

II. La AA en el plazo de veinte (20) días calendario, emitirá una Resolución Administrativa donde se cuantifique el costo unitario y total de los TCF, además de la contravención aplicable que corresponda, para que el Importador proceda con el respectivo pago ante la AN.

ARTÍCULO 31.- (REGISTRO EN EL SC-TCF). El Importador deberá ingresar al SC-TCF y registrar los números correlativos, adjuntando la publicación, la denuncia y los antecedentes que considere necesarios para evaluación y aprobación de descargos por parte de la AA. El pago de la contravención deberá registrarse a través del SC-TCF.

CAPÍTULO VIII DEVOLUCIÓN DE TCF

ARTÍCULO 32.- (DEVOLUCIÓN DE TCF). I. Cuando el Importador no realice la importación correspondiente o realice el despacho aduanero utilizando una cantidad de TCF menor a la solicitada, deberá devolver los TCF sobrantes a la AA en la que realizó su solicitud, incluyendo el descargo respectivo. Dicha devolución deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos y los TCF a ser devueltos deberán encontrarse en condiciones perfectas para su uso; caso contrario, el Importador deberá efectuar el pago por el costo de los mismos considerándose éstos como TCF destruidos.

II. Solamente en el caso de los TCF destruidos para la modalidad de timbrado en origen, se deberá justificar la imposibilidad de su devolución, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 33.- (RESPONSABILIDAD). I. El Importador es el único responsable del uso adecuado de los TCF, debiendo:

- Verificar que los TCF se encuentren correctamente adheridos y ubicados en los envases de la mercancía.
- Presentar los descargos de los TCF dentro de los plazos establecidos.
- Realizar el uso exclusivo de los TCF de acuerdo al rubro de la mercancía solicitada y la normativa vigente.
- Custodiar y mantener en estado perfecto los TCF entregados por la AN.

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Bajarano Molina
 DIRECTOR GENERAL
 Aduana Nacional

G.N.N.
 Depend. de
 Aduana
 A.N.

G.N.F.A.
 Subcom.
 Aduana
 A.N.

G.N.A.F.
 J. Verónica
 E. Quila S.
 A.N.

G.N.F.
 Fernando A.
 Macaya P.
 A.N.

II. El incumplimiento a estas disposiciones se encuentra sujeto a la aplicación de sanciones por contravenciones aduaneras.

**CAPÍTULO X
PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 34.- (PROHIBICIONES EN EL USO DE TCF). I. Queda terminantemente prohibido:

- a) Que los TCF asignados a un Importador sean transferidos, hallados o timbrados en mercancías de otro Importador o persona natural o jurídica distinta.
- b) La duplicidad y/o falsificación de TCF.
- c) La vulneración de la Confidencialidad de los diseños, formatos, códigos y características de seguridad de los TCF, conforme a lo establecido en el Artículo 13 del presente Reglamento.

II. El incumplimiento a estas prohibiciones será pasible a las acciones que correspondan conforme a normativa específica aplicable.

**CAPÍTULO XI
CONTROL**

ARTÍCULO 35.- (CONTROL). I. La AN, en uso de sus atribuciones conferidas a través del Artículo 100º del Código Tributario Boliviano - Ley 2492 de 02/08/2003, podrá efectuar las acciones de control, verificación, fiscalización y otros, sin perjuicio de las consecuencias que se puedan efectuar por el incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.

III. Los trámites de solicitud de TCF, en todas sus etapas estarán sujetos a un proceso de Gestión de Riesgos.

HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión revisada	Descripción de los cambios	Documento y Fecha de aprobación de la versión revisada.
1	<ul style="list-style-type: none"> - Se actualizaron las definiciones de Aduana de solicitud y DIM. - Se adicionó la definición de Descargos. - Se adicionó la definición de DAM. 	

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

Aduana Nacional
 ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL
 Ciudad de La Paz, Bolivia
 Oficina de la Gerencia General
 de la Aduana Nacional

G.N.N.
 Daniel A.
 Artalejo

D.A.T.A.
 Susana
 Pardo

G.N.A.F.
 J. Verónica
 Estrella S.

G.N.
 Fernando A.
 Herrera B.

REGLAMENTO DE TIMBRES DE CONTROL FISCAL (TCF) DE PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN SUJETOS AL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE)

Codigo:	
A-GNF-GNAF-GNN-R16	
Version	Nº de página
2	Página 17 de 18

- Se adicionó la definición de PRM.
- Se modificó el Artículo 15 sobre la solicitud de timbres.
- Se modificó el Artículo 16 sobre los requisitos para la solicitud de TCF.
- Se modificó el Artículo 29 sobre la publicación y denuncia de extravío o pérdida de TCF.
- Se modificó el Artículo 32 sobre la devolución de TCF.
- Se modificó el Anexo I.

ANEXOS

Anexo 1: Ubicación de los TCF en Mercancías

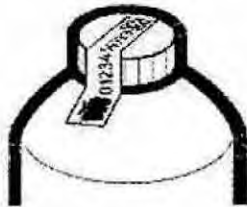
Aduana Nacional
 ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL
 DE LA OFICINA GENERAL DE Aduana Nacional

- 
- 
- 
- 
- 
- 

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

Código:	
A-GNF-GNAF-GNN-R16	
Version:	Nº de página:
2	Página 18 de 18

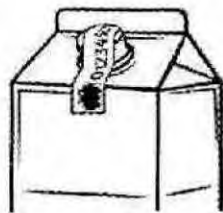
**ANEXO I
UBICACIÓN DE LOS TCF EN MERCANCÍAS.**



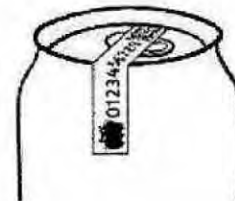
1. En los envases con tapa rosca, el TCF debe estar adherido al cuerpo del envase y a la tapa.



2. En los envases con tapa corona, el TCF debe estar adherido al cuerpo del envase y a la tapa.



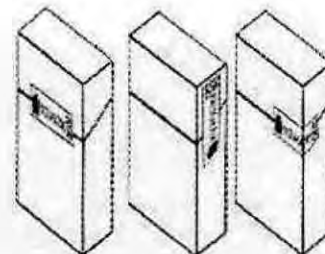
3. En los envases de cartón con tapa rosca, tapa a presión u otro tipo de tapa, el TCF debe estar adherido al cuerpo del envase y al orificio de salida del producto.



4. En los envases tipo lata con chapa, el TCF debe estar adherido al cuerpo del envase y a la chapa de la lata.



5. En los envases con corcho, el TCF debe estar adherido al cuerpo del envase y al corcho.



6. En las cajetillas de cigarrillos, el TCF debe estar adherido de manera vertical u horizontal, ya sea en el lado frontal o en uno de los laterales, entre el cuerpo de la cajetilla y la tapa de la misma.

Nota.- La ubicación del colocado de los TCF es de carácter enunciativo no limitativo, debiendo prever el cumplimiento del Artículo 23º del presente Reglamento.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Claudia Mardonesi
 Subdirectora General de Aduana Nacional
 Mariana Molina
 Subdirectora General de Aduana Nacional

- C.N.N. Datoela & Arce A.S.
- D.N.P.T.A. Sotomayor & Arce S.A.
- C.N.A.F. Sotomayor & Arce S.A.
- D.F. Sotomayor & Arce S.A.
- C.N. Sotomayor & Arce S.A.
- Sotomayor & Arce S.A.